



CIRCULAR N°

Correlativo Interno N°O-78191-2026

IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PAGADORAS DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL RESPECTO A LA APLICACIÓN DE REAJUSTES E INTERESES POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DEL MONTO EQUIVALENTE AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL A EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO

MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA



Esta Superintendencia, en su rol de entidad encargada de supervigilar y fiscalizar los regímenes de seguridad social, de protección social y las instituciones que los administren, conforme lo dispone la Ley N° 16.395 y en cumplimiento de su obligación de impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones, ha estimado necesario complementar las instrucciones sobre procedimiento de pago del monto equivalente al subsidio por incapacidad laboral que las entidades pagadoras del subsidio deben efectuar a los empleadores del sector público, contenidas en el numeral 11, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la presente Circular.

Lo anterior debido a que, durante la vigencia del reposo indicado en la licencia médica, los funcionarios, profesionales de la educación y personal de salud primaria municipal, continúan gozando del total de sus remuneraciones, conforme lo dispone el artículo 111 del D.F.L. N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, el artículo 110 de la Ley N°18.883, el artículo 38 del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación y el artículo 19 de la Ley N°19.378. Por consiguiente, la entidad pagadora del subsidio no debe pagar a esos funcionarios el subsidio por incapacidad laboral y las respectivas cotizaciones previsionales.

Como contrapartida, el artículo único de la Ley N°19.117, el artículo 19 de la Ley N°19.378 y el artículo 12 de la Ley N°18.196 establecen que las SEREMI de salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, y las C.C.A.F. tienen la obligación de pagar al empleador del sector público una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al funcionario conforme a las disposiciones del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva. No obstante, las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengará el interés corriente.

Cabe señalar que, actualmente, el sólo ingreso a tramitación de la licencia médica del trabajador ante la C.C.A.F., COMPIN o Isapre, con sus antecedentes, implica el cobro del reembolso respectivo, conforme a las instrucciones contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, de esta Superintendencia y el numeral 1.1, del Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, para el adecuado otorgamiento de las prestaciones y resguardar apropiadamente los fondos destinados a reembolsar el monto equivalente al subsidio por incapacidad laboral y cotizaciones previsionales a las entidades empleadoras del sector público, esta Superintendencia instruyó a las entidades pagadoras del subsidio, tener a la vista la liquidación de remuneración correspondiente al periodo que se debe reembolsar.

Atendido lo anterior, resulta indispensable extender el plazo para que la entidad pagadora del subsidio pague el reembolso, de esta manera, el plazo vencerá el último día del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva, no al décimo día.

De esta manera, es esencial armonizar y uniformar la regla anterior con el procedimiento de cálculo de los reajustes e intereses ante el pago extemporáneo de la referida obligación legal respecto de los empleadores del sector público, mediante la modificación del Libro III del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, la que será aplicable a las Isapres,

atendido que establece un requisito adicional para tramitar el pago del subsidio y un plazo más extenso que el indicado en el numeral 1.1, del Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud, en ejercicio de las facultades legales de esta Superintendencia para el adecuado otorgamiento del subsidio.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 4, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO III. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **REEMPLÁZASE** en el párrafo final la frase “conforme a lo instruido en el numeral 2 del Título III de este Libro.” por “conforme a lo instruido en el numeral 11 del Título III de este Libro.”

II. MODIFÍCASE EL NÚMERO 11, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO III. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **REEMPLÁZASE** en el tercer párrafo la frase “les son aplicables las instrucciones contenidas en el literal c), de la letra C), de este numeral.” por “les son aplicables las instrucciones contenidas en la letra A) y en el literal c), de la letra C), de este numeral.”
2. **AGRÉGASE** en el segundo párrafo de la letra A), después de “Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI)”, la frase “de Salud”.
3. **REEMPLÁZANSE** los párrafos cuarto al octavo de la letra A), por los siguientes:

“Para estos efectos, cumplidos los requisitos del artículo 4 del referido DFL N° 44, el sólo ingreso a tramitación de la licencia médica del trabajador ante la C.C.A.F., COMPIN o Isapre, con sus antecedentes, implica el cobro del reembolso respectivo, quedando la obligación de pago de la entidad pagadora, sujeta a la condición de que la licencia médica, en forma completa o reducida, sea autorizada, o se entienda autorizada por la COMPIN o SubCOMPIN, o bien, sea autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido redictaminada por la COMPIN o SubCOMPIN. La obligación de pago vencerá el último día del mes siguiente desde que se cumpla esa condición.

Con la finalidad de evitar reembolsos que excedan del monto pagado a título de remuneración imponible, la entidad empleadora deberá remitir a la Subsecretaría de Salud Pública, a las C.C.A.F. o Isapre, según corresponda, la liquidación de remuneración correspondiente al periodo que se debe reembolsar. Alternativamente, la Subsecretaría de Salud Pública, las C.C.A.F. e Isapres podrán utilizar la información de remuneraciones que conste en los antecedentes de cotizaciones previsionales de que dispongan, o cualquier otro documento o antecedente en que se consigne la remuneración percibida en dicho periodo, incluidas las nóminas o registros que aporte el empleador.

Cuando no se hubieren acompañado o la entidad no cuente con antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio, se suspenderá el plazo señalado precedentemente y corresponderá a la entidad pagadora requerir la información faltante al empleador. Una vez se remitan los antecedentes señalados, continuará la contabilización del plazo.

En caso de que la C.C.A.F., la Subsecretaría de Salud Pública o la Isapre, según corresponda, no pague dentro del plazo señalado anteriormente, estará en mora y la deuda devengará los reajustes e intereses legales. En consecuencia, el subsidio neto y cotizaciones previsionales adeudadas se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, devengando, además, el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N°18.010.

Cabe señalar que el reajuste procederá sólo cuando la variación del IPC en el período sea positiva y el interés corriente se aplicará sumando las tasas diarias entre la fecha en que debió efectuarse el pago y la fecha en que la C.C.A.F., la Subsecretaría de Salud Pública o Isapre pague efectivamente, conforme al Anexo N°2: "Ejemplo para la aplicación de reajustes e intereses al SIL pagado de forma extemporánea a los empleadores del sector público", de este Título y serán cobrados a la entidad pagadora mediante carta certificada u otro medio idóneo.

4. **REEMPLÁZANSE** los párrafos tercero al quinto de la letra B), por los siguientes:

“Las C.C.A.F. y la Subsecretaría de Salud Pública deberán efectuar el pago del subsidio a las entidades empleadoras del sector privado, de la forma acordada en el convenio respectivo, el que deberá cumplir, a lo menos, lo establecido en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, siendo aplicable, sólo respecto de las C.C.A.F. la Ley N°17.322 a las obligaciones contraídas con el empleador. En este sentido, cumplidos los requisitos del artículo 4 del referido DFL N° 44, una vez la licencia médica sea autorizada o tenida por autorizada por la COMPIN o SubCOMPIN, o bien, sea autorizada mediante resolución exenta de esta Superintendencia, aún cuando no hubiere sido redictaminada por la COMPIN o SubCOMPIN, la entidad pagadora estará obligada a proceder a los trámites para su pago y demás efectos legales. La obligación de pago vencerá el último día del mes siguiente desde que se cumpla esa condición.

Para efectos de evitar reembolsos que excedan del monto pagado a título de remuneración imponible, la entidad empleadora deberá remitir a la Subsecretaría de Salud Pública o a las C.C.A.F., según corresponda, la liquidación de remuneración correspondiente al periodo que se debe reembolsar. Alternativamente, la Subsecretaría de Salud Pública y las C.C.A.F. podrán utilizar la información de remuneraciones que conste en los antecedentes de cotizaciones previsionales de que dispongan, o cualquier otro documento o antecedente en que se consigne la remuneración percibida en dicho periodo, incluidas las nóminas o registros que aporte el empleador.

Cuando no se hubieren acompañado o la entidad no cuente con antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio, se suspenderá el plazo señalado precedentemente y corresponderá a la entidad pagadora requerir la información faltante al empleador. Una vez se remitan los antecedentes señalados, continuará la contabilización del plazo."

III. INCORPÓRASE AL NUMERAL 12, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO III, EL ANEXO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE CIRCULAR.

IV. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

BORRADOR

ANEXO N°2

EJEMPLO PARA LA APLICACIÓN DE REAJUSTES E INTERESES AL SIL PAGADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA A LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO

Considere un trabajador con seis meses de afiliación y tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica; que las instrucciones contenidas en la Circular N°3906 tenían vigencia respecto de licencias médicas emitidas a partir del año 2026, sólo para efectos del ejemplo y que debe aplicar las siguientes fórmulas:

Reajuste conforme a variación del IPC	$\left(\frac{\text{IPC de abril}}{\text{IPC de marzo}} - 1 \right) \times 100$
Interés corriente de mes de pago	$\left(\frac{\text{Tasa de interés anual}}{360} \right) \times \text{días de retraso} \times \text{reembolso}$

Ejemplo

Se emite una licencia médica a un trabajador, con fecha 02 de febrero de 2026 y se autoriza con derecho a subsidio el 11 de febrero de 2026, de esta manera, la entidad pagadora del SIL debía pagar al empleador el monto equivalente al SIL neto y cotizaciones previsionales por la suma de \$1.000.000.- el **31 de marzo de 2026**, pero pagó dicho monto el **10 de abril de 2026**.

1. Cálculo de reajustes: Se obtiene el reajuste dividiendo el valor en puntos de IPC del mes anterior al que debió efectuarse el pago (*febrero*) por el valor en puntos de IPC del mes anterior al pago efectivo (*marzo*), dichos valores están disponibles en la página web del Servicio de Impuestos Internos o bien, puede utilizar la calculadora de IPC publicada en la página web del Instituto Nacional de Estadísticas (INE):

$$\text{Variación del IPC: } \left(\frac{110,75}{109,70} - 1 \right) \times 100 = 1\%$$

El 1% de \$1.000.000.- son \$10.000.-, por ende, ese monto adeuda la entidad pagadora en reajustes.

2. Cálculo del interés corriente: El interés se calcula sobre el monto adeudado por subsidio neto y cotizaciones previsionales (\$1.000.00.- en el ejemplo). Para calcular el interés corriente, se debe obtener la tasa publicada en el Diario Oficial y disponible en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en el numeral 3.a. "Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año" del Certificado Mensual de tasas de interés corriente y máxima convencional, particularmente del mes en que se efectuó el pago (*en este caso, abril, el cual corresponde a 3,69%*) y, para obtener la tasa diaria se divide por 360, considerando 10 decimales.

Luego, se suman las tasas diarias desde el día siguiente al vencimiento y el día anterior al pago efectivo, ambos días inclusive (*desde el 1 de abril hasta el 9 de abril de 2026*), de la siguiente forma:

$$\text{Interés corriente: } \frac{0,0369}{360} \times 9 \times 1.000.000 = 923$$

En consecuencia, la entidad pagadora debía pagar \$923.- en interés corriente.

En el mismo ejemplo, si la entidad pagadora hubiese pagado el **10 de mayo de 2026**, se debe considerar que el interés se devenga día a día y, para obtener el interés diario, se debe dividir cada tasa de interés anual correspondiente al mes adeudado, por 360. De esta manera, el producto de la tasa de interés diaria por los días en que cada una de estas tasas estuvo vigente corresponde a la tasa de interés de cada período y la suma de las tasas de interés de cada período determina la tasa de interés de todo el período de retraso en el pago. Una vez obtenido el resultado se debe aproximar a 2 decimales o 4 decimales si está expresado en porcentaje.

Meses de retraso	Tasa de interés corriente anual	Días de mora	Tasa
abril de 2026	$\frac{0,0369}{360}$	30	0,003075
mayo de 2026	$\frac{0,0287}{360}$	9	0,000718
Total del periodo			0,3792%

$$\text{Interés corriente: } 0,3792\% \times 1.000.0000 = 3.792$$

En consecuencia, la entidad pagadora adeudaría en este caso \$3.792.- de interés corriente.

3. Contabilización del plazo de suspensión: En el mismo ejemplo, si el empleador hubiese remitido los antecedentes necesarios para calcular el subsidio el **28 de febrero**, la obligación de pago habría estado suspendida entre el **11 de febrero de 2026** y el **28 de febrero**, esto es, por 17 días, los que se deben sumar al final de la fecha de vencimiento original, resultando que el nuevo plazo para pago es el 17 de abril.